

ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Ignacio Ballester Arrieta, University of Valencia, Website Editor
Anna Aitslin, Australian National University – University of Canberra
Juan B. Cañizares, University San Pablo – Cardenal Herrera CEU
Matthew Mirow, Florida International University
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Wim Decock, *Max-Planck Institute for European Legal History*; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Texas at Austin; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University ; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged

Citation

Yves Le Roy, “Las Siete Partidas del Rey de Castilla Alfonso X el Sabio y el Origen de la fórmula de Guy Coquille ‘Le roy m’a point de compagnon...’”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 9 (2012), pp. 82-95 (available at <http://www.glossae.eu>)

LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DE CASTILLA ALFONSO X EL SABIO Y EL ORIGEN DE LA FÓRMULA DE GUY COQUILLE “LE ROY N’A POINT DE COMPAGNON...”*

THE SIETE PARTIDAS OF THE KING OF CASTILE ALFONSO X THE WISE AND THE ORIGIN OF THE FORMULA OF GUY COQUILLE “LE ROY N’A POINT DE COMPAGNON...”

Yves Le Roy**

Resumen

El presente trabajo pretende analizar el desarrollo y la aplicación del principio de soberanía en un período concreto, el de la Baja Edad Media, y en dos Ordenamientos: en Las Siete Partidas y en la *Institution au Droit des François*, donde la vigencia de la máxima 'el monarca no reconoce emperador en su reino' se hizo patente en ambos textos legales.

Abstract

This study aims to analyze the development and the implementation of the principle of sovereignty in a particular period, the of the late Middle Ages, and in two systems, namely, the Siete Partidas and the *Institution au Droit des Francois*, where the validity of the maximum 'the monarch does not recognize Emperor in his Kingdom' was evident in both legal texts.

Palabras claves

Edad Media – potestad regia – Derecho de Castilla – Derecho francés

Keywords

Middle Ages - royal power - law of Castile - French law

En el compendio de derecho español llamado las Siete Partidas¹ leemos la frase siguiente “... *el señorío no quiere compañero* ...” que evoca inmediatamente el célebre

* Este artículo fue publicado originariamente en francés en *Mémoires de la Société pour l’Histoire du Droit et des Institutions des anciens pays bourguignons, comtois et romands*. Fascículo 41 (1984), pp. 129-140. (Dado su interés para los estudiosos de Alfonso el Sabio, GLOSSAE ha estimado conveniente - con la correspondiente autorización- publicarlo de nuevo en versión española debida a la licda. Margarita Martínez Escudero).

** Université de Fribourg, Faculté de Droit, Université Miséricorde, CH-1700 Fribourg.

¹ Este compendio de derecho se llama así porque aparece dividido en siete partes que siguen *grosso modo* el plan del Digesto: I. Fuentes del derecho y derecho de la Iglesia; II Derecho público y Derecho de la guerra; III Procedimiento Judicial; IV Derecho de Familia y Derecho Feudal; V Derechos de Obligaciones; VI Derecho de Sucesiones; VII Derecho Penal. La Historia de las Siete Partidas es compleja porque esta compilación es el fruto de redacciones sucesivas. Hay bastantes puntos que permanecen oscuros, especialmente en lo concerniente a la Segunda Partida de la cual se trata aquí, puesto que aunque hay un inventario general de los numerosos manuscritos que existen de ella, no sólo en España sino también en las bibliotecas europeas, su clasificación está aún en estado embrionario; Coing, H., *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, 1, München,

pasaje de Guy Coquille: “*Le Roy est monarque et n’a point de compagnon en sa Majesté Royale*”. Pero Guy Coquille no toma solamente de Alfonso X la paternidad de la fórmula, sino que la correlación entre las dos frases va más allá². Comparando los pasajes correspondientes de las Siete Partidas y de la “*Institution au Droit des François*”, se aprecia que el jurista nivernés hizo del texto español la estructura sobre la que apoyó el comienzo de su exposición sobre el Derecho de Realeza. Los lazos que unen los dos fragmentos son más fuertes que aquellos que resultarían de un simple préstamo terminológico. Su naturaleza es triple: primero, estas dos obras a pesar de estar separadas cerca de cuatro siglos persiguen un mismo fin: ensalzar una realeza que, teniendo en cuenta la diferencia de tiempos y lugares, estaba comprometida en luchas similares; además, el análisis de los textos muestra que Guy Coquille ha tomado exactamente el sentido de su fuente española y lo ha adaptado a la situación francesa; finalmente, no tenía nada de sorprendente recurrir, a finales del siglo XVI, a las ideas españolas para servir a la realeza francesa; en el *Siglo de Oro*, Europa vivía la hora española.

Algunas palabras sobre las Siete Partidas y la “*Institution au droit des François*” bastarán para precisar el primer punto. Las Siete Partidas han sido tradicionalmente atribuidas al Rey de León y Castilla, Alfonso X el Sabio³, pero la forma bajo la que nosotros las conocemos es posterior a su reinado⁴. El mismo Alfonso X encarnaba la soberanía por excelencia: bisnieto de Federico I Barbarroja, nieto del rey de los Romanos, Felipe de Suabia, y de una princesa bizantina, hijo de Fernando III el Santo, confluían en él la sangre de las dinastías imperiales de Oriente y de Occidente. Recibió

Beck, 1982, pp. 669-674; García Gallo, A., “El ‘Libro de las Leyes’ de Alfonso X el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, *AHDE* 21-22 (1951-1952), pp. 345-528; “Los enigmas de las Partidas”, *Instituto de España, VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio, discursos leídos en la Junta solemne conmemorativa del 26 de enero de 1963*, Madrid, 1963, p. 27-37, “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE* 46 (1976), p. 609-670. Más antiguo, pero conservando siempre interés: Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alfonso X el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808, escrito para explicar la edición de las Partidas hecha por la Real Academia de la Historia en 1807, pero publicado aparte debido a la existencia de divergencias de opinión entre los miembros de la Academia. [ahora, Pérez Martín, A., “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas”, *GLOSSAE* 3 (1992), pp. 9-63].

² Los autores atribuyen unánimemente la invención de esta máxima a Guy Coquille: he aquí algunos ejemplos: Declareuil, J., *Histoire générale du droit français des origines à 1789*, Paris, 1925, p. 422, titula un capítulo: “1.) El rey es monarca ...”; Olivier-Martin, F., *Histoire du droit français des origines à la Révolution*, Paris, 1948, repr. CNRS, 1984, p. 335: “A fines del s.XVI, Guy Coquille escribe...”; Timbal, P., *Institutions et faits sociaux, (Travaux pratiques ...* Sirey, 1958), p. 129: “Desde el comienzo de su ‘Institución’, Guy Coquille afirma el principio del absolutismo monárquico. La fórmula que él ha lanzado (‘El Rey es monarca y no tiene compañero en su Majestad real’) traduce bien la superioridad de la Corona y la concentración de poderes únicamente en las manos del rey”; Prelot, M., *Histoire des idées politiques*, París, 1970, Précis Dalloz, p. 287: Guy Coquille (1523-1603) con su “*Institution au droit des François*” (1603) ejerce una influencia sensible a principios de siglo, especialmente sobre el derecho privado. No obstante se le debe esta fórmula expresiva: “El rey es monarca ...”.

³ Sobre Alfonso X el Sabio y España en el siglo XIII: Aguado-Bleye, P., *Manual de historia de España*, Madrid, 1963, 8º, t. 1, pp. 680-696 y 857-897, con abundante bibliografía.

⁴ Con toda verosimilitud las Partidas fueron refundidas hacia 1290-1295, pero guardaron la huella indeleble de Alfonso X, en particular en el pasaje utilizado por Guy Coquille; García Gallo, A., “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE* 46 (1976), p. 638; “El ‘Libro de las Leyes’ de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, *AHDE* 21/22 (1951-1952), p. 419-423; *Manual de Historia del Derecho Español* (=García Gallo, *Manual*), Madrid, 8ª ed., 1979, t. 1, (*El Origen y la Evolución del Derecho*), p. 394, n. 734, pp. 397-399, nn. 740-742.

una educación acorde con su linaje; iniciado en los saberes bizantino, musulmán y latino, fue uno de los espíritus más notables de su tiempo, pudiéndosele comparar con Santo Tomás de Aquino; legó una obra considerable con la que fijó la lengua castellana⁵. Para componer las Siete Partidas, llamó a legistas nacionales e imperiales que vinieron a trabajar en la Corte de Castilla; no se conoce casi nada de estos hombres, cuya personalidad desaparece en el anonimato del taller real, pero su obra demuestra una vasta cultura y una destacable formación. Las Siete Partidas testimonian la completa renovación de pensamiento que había seguido al Renacimiento del siglo XII.

Alfonso X quería hacer de las Siete Partidas un instrumento para la unificación de España y con este fin les otorgó un marcado carácter doctrinal. Este rasgo se acentúa al hilo de los retoques sucesivos de la obra y de la resistencia que encuentra la política real. Resulta particularmente claro en el fragmento utilizado en el comienzo de la *Institution*, puesto que Alfonso X buscaba imponer la concepción imperial, romana y germánica, del poder en un país en el que la evolución era muy diferente debido a la Reconquista.

Resulta superfluo presentar la *Institution au Droit des François*⁶. No obstante, es necesario hacer dos observaciones: en primer lugar, la obra es célebre pero mal conocida; los profesores recurren a muy pocos pasajes, y, en la gran mayoría de los casos, sólo al que es objeto de este artículo, para ilustrar las enseñanzas de historia de las instituciones, puesto que muestran el estado del Reino en la segunda mitad del siglo XVI, aunque pocos se aventuran más allá; en segundo lugar, los mejores libros datan de común acuerdo la *Institution* en el año de la muerte de Guy Coquille (1603) cuando este año no es el de la primera edición (1607), debida a los cuidados de su amigo y pariente político Guillaume Joly⁷; pero basta hacer un recorrido por la *Institution* para ver inmediatamente que está constituida por pequeños dossiers, incluso simples notas, pacientemente acumuladas por Guy Coquille, desde sus comienzos en los Estados de

⁵ Poeta de fe inquebrantable, compuso las *Cantigas de Santa María*; Historiador, se le deben las siguientes crónicas: *La crónica de España*, y *la Gran conquista de Ultramar*; como matemático, dejó tablas de astronomía: *Los libros del saber de astronomía*; como jurista, mandó redactar el *Fuero real y las Siete Partidas*.

⁶ La edición utilizada de las obras de Guy Coquille es la siguiente: *Les Oeuvres de Maître Guy Coquille sieur de Romenay contenant plusieurs traités touchant les libertés de l'Église Gallicane, l'Histoire de France et le Droit François*, Burdeos, Claude Labottiere, 1703, 2 t, en fº; la *Institution au Droit des François* está en el tomo 2, con paginación propia; el comienzo del capítulo *Du Droit de Royauté* figura en la p. 2. La bibliografía sobre Guy Coquille no resulta aquí de ningún provecho salvo en la medida en que suministra algunos datos sobre su vida y formación jurídica: Levy, J.-P., Coquille Vº (Guy): *Dictionnaire de Droit canonique*, t. 4. (1949), col. 601-605; Maumigny, J. de, *Étude sur Guy Coquille, publiciste et jurisconsulte*, Paris, 1910 (Tesis de Derecho). Richard, H., *Pensée politique et droit dans l'oeuvre de Guy Coquille, Pensée politique et droit. Actes du XIIe colloque de Strasbourg (11-12 septembre 1997)*, Aix, 1998, pp. 327-342.

⁷ *Préface* ed. 1703, n. p.: “Como él (Guy Coquille) no tuvo hijos varones, todos sus escritos quedaron después de su muerte en poder del Sr. Pomereüil, abogado en Nevers, que era además uno de sus yernos, quienes resolvieron publicar algunos de sus escritos y se dirigieron al letrado Guillaume Joly, lugarteniente general de la Condestabla y Mariscalía de Francia en Paris, tío del Sr. Pomereüil, quien se encargó de esta comisión honorable tanto más porque había sido buen amigo de Coquille, su compatriota de la ciudad de Decize.

... Guillaume Joly presentó en 1607 la *Institution au droit des François*; y como habíamos notado algún parecido entre esta Obra y las Instituciones de Justiniano a causa de la relación de las materias, Joly pensó en reunir allí las Règles du droit François compuestas por su suegro, el letrado Antoine Loisel, abogado en el Parlamento, de la misma manera en que se une ordinariamente el título de *Regulis juris del Digesto a las Instituciones del emperador Justiniano*”.

Nevers hasta el fin de su vida, pasando por las etapas en los Estados de Blois de 1579 y de 1588.⁸

El pasaje de las Siete Partidas que resuena al comienzo de la *Institution*⁹ figura en la “*Segunda Partida, Este es el segundo libro destas siete partidas, que habla de los emperadores, et de los reyes et de los otros grandes señores en cuyo poder es la justicia temporal; quales deben ser, et como han de enderezar a si, et a sus vidas, et a sus regnos et servirse dellos; et los pueblos como deben temer a Dios et a ellos.*”, título 1, “*que habla de los emperadores et de los reyes et los otros grandes señores*”, ley 1, “*que cosa es emperador, et por que ha así nombre, et por que convino que fuese, et que lugar tiene*”. Las primeras “leyes” de este título, consagradas al poder imperial, concernían de hecho a la Realeza, porque Alfonso X y sus colaboradores aprovecharon la lección de los legistas, quienes traspasando a los reyes las prerrogativas enunciadas en las constituciones romanas, dedujeron la máxima: “*Rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator*”¹⁰. Alfonso X se preocupaba de reforzar sus

⁸ *Préface* de la ed. de 1703, n. 3.: “De todas las Obras del Sr. Coquille que se encontraron después de su muerte no parece que ninguna haya sido rematada antes de cumplir los sesenta años. Sin embargo, con mucha probabilidad podemos avanzar que su “*Institution au Droit des François*” es el primer libro completo y perfecto que él había destinado al público, constando que trabajaba en él en el año 1586. Lo manifiesta él mismo claramente en el título del Derecho de Realeza, al hablar del Derecho que el Rey tiene en el nombramiento de las Prelaturas electivas, donde escribe que lo tenía desde hacía 70 años a partir del año 1516, al que añadiendo 70 años se obtiene el año 1586. Es cierto que puede haber trabajado en muchas obras al mismo tiempo, de forma discontinua y retomándolas por intervalos”.

⁹ Debido a la comodidad de la grafía se ha utilizado la siguiente edición de las Siete Partidas: *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la real Academia de la Historia y glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo real de las Indias*, Paris, Rosa y Bouret, 1861, t.2, p 4-5. He verificado que no existe ninguna diferencia respecto del pasaje estudiado aquí entre las dos ediciones de las Partidas en el S. XVI:

1) *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el Nono... con la glosa del ... dottor Alfonso Díez de Montalvo...*, Lyon, M. Bonhomme, 1550, 7 t. en fol. en 2 vol., t. 2, (Biblioteca Nacional de Francia, F4095; Biblioteca Ste- Geneviève 536 vol. 1)

2) *Las Siete Partidas del sabio rey Alfonso el Nono nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Valladolid, D. Fernández de Córdoba, (Madrid, P. Madrigal), 1587-1598, 10 t. en 4 vol. en fol. (B. N., F4085, p. 3). La edición de 1861 reproduce la lectura de la Real Academia de la Historia considerada como la más segura: *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Impr. Real, 1807, 3 vol, en 4º; vol. 1: LXI - 525, vol. 2: 834 p., vol. 3: 795, (Biblioteca Nacional de Francia., F 17125 -17127); recoge simultáneamente la redacción anterior a 1265 y la hecha hacia 1325; el pasaje estudiado aquí figura en el vol.2, pp. 3-4.

¹⁰ Muy pronto los juristas españoles sostuvieron que los reinos españoles escapaban a la órbita imperial, porque estaban constituidos por la reconquista de tierras a los infieles. He aquí un ejemplo: la decretal *Venerabilem* de 1202 (X, 1,6,34), dirigida por Inocencio III al duque Berthold de Zähringen, el cual se quejaba de la intromisión del legado pontificio en la elección imperial, recordaba: “*Romanum imperium in personam magnifici Caroli a Graecis transtulit (Apostolica Sedes) in Germanos*”; los comentaristas españoles (Silvester Hispanus, Laurentius Hispanus) se habían apresurado a precisar. “*excepto regimine Hyspaniae*”. Johannes Teutonicus al elaborar su comentario con la ayuda, entre otras, de sus glosas, suprimió toda excepción: “*regnum mundi translatum est ad Theutonicos*”; sobre este punto: Post, G., “Two notes on Nationalism in the Middle Ages”, *Traditio*, IX (1953), pp. 281-310; Otero Valera, A., “*Sobre la idea de soberanía y su recepción en España*”, *Derecho de Gentes y Organización internacional*, II, Santiago, Universidad, CSIC, 1957, pp. 75-83; Mochi Onory, S., *Fonti canonistiche dell’idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, jurisdictio divisa, sovranità*, Milán, Vita e pensiero, 1951, XVIII- 305, p. in 8º, (*Pubblicazioni dell’Univ. cattolica del Sacro Cuore*, N.S., vol.38). García-Gallo, A., *Manual*, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 7ª edición, 1979, 1, pp. 788-790, n.º.1369-1370; t. 2 (*Antología de Fuentes del antiguo Derecho*), pp. 883-884, n.º. 1058 (glosa de Lorenzo Hispano), 1059 (glosa de Johannes Teutonicus). En Francia la evolución fue análoga y el Imperio reducido al nivel de una institución germánica: Feenstra, R., “Jean de Blanot et la formule “*Rex Franciae in regno suo*

prerrogativas como rey español, sobrentendiendo que su linaje le permitía gobernar en León y Castilla sobre bases diferentes a aquellas de sus predecesores. He aquí el pasaje utilizado por Guy Coquille recolocado en su contexto: *“Et convino que un home fuese emperador, et hobiесе este poderio en tierra por muchas razones: la una por toller desacuerdo de entre las gentes et ayuntarlas en uno, lo que non podrien facer si fuesen muchos los emperadores por que segunt natura el señorío non quiere compañero nin lo ha menester como quier que en todas guisas convien que haya homes bonos et sabidores quel consejen et le ayuden; la segunda para facer fueros et leyes por que se judguen derechamente las gentes de su señorío; la tercera para quebrantar los soberbios, et los torticeros et los malfechores, que por su maldad ó por su poderio se atreven a facer mal ó tuerto á los menores”*.

Alfonso X afirma la indivisibilidad del poder imperial y la justifica con múltiples argumentos, pero utiliza un vocabulario que resalta que los aplica al poder real. Y Guy Coquille acierta pues utiliza el texto español a partir de la palabra *señorío*. Este pasaje de las Siete Partidas se encuentra de tal forma imbricado en los desarrollos de la *Institution* que los dos fragmentos deben ser analizados simultáneamente.

La frase: *“el señorío no quiere compañero”* está excelentemente traducida al francés por: *“le Roy est monarque et n’a point de compagnon en sa Majesté Royale”*. A primera vista la palabra monarca unida a la de Rey parece una tautología; en realidad, esto se explica por el comienzo del texto español, que ésta resume: el rey es monarca, es decir, que él es quien gobierna solo por naturaleza, porque el poder soberano es absoluto y no se comparte; no se podía expresar mejor la tradicional *imperium impatiens consors* que necesitaba la *ordinatio ad unum*. La continuación de la frase: *“et n’a point de compagnon ...”* es la consecuencia lógica de la palabra monarca. El término *señorío*¹¹ designa aquí el poder soberano del rey y no su poder señorial. Hasta el siglo XI, el rey gozaba en León y Castilla de dos poderes distintos: por una parte el *regnum o potestas regia*, que se fundaba entonces en la noción de *superioritas* y que hoy día se conoce como soberanía, reduciéndose aquella con frecuencia a una preeminencia honorífica, pero que bastaba para impedir a los señoríos de un reino transformarse en pequeños reinos; por otra parte, el rey poseía un dominio sobre el que ejercía un poder parecido al de cualquier señor, que recibía el nombre de *dominaticum, señorío, ius regale o regalía*. En este sentido la comparación con el rey de Francia es admisible. Desde el fin del siglo X, se dibuja una evolución: el rey desmantela poco a poco su poder señorial, multiplicando concesiones y exenciones: para atraerse a los feudatarios, a las comunidades lugareñas, a fin de encontrar colonos que explotaran las tierras reconquistadas, etc. Al mismo tiempo, el *regnum*, es decir el ejercicio de las prerrogativas propias de la soberanía, tomaba cada vez más consistencia.

En la época de Alfonso X, esta evolución había acabado; el rey no actuaba ya, ni siquiera en su propio dominio, como un señor cualquiera y su *señorío* se confundía con el *regnum o potestas regia*. En consecuencia, estos dos términos latinos desaparecieron

princeps est”, *Études d’histoire du droit canonique dédiées à Gabriel le Bras*, t. 2, Leiden, 1974, pp. 885-895, en particular p. 894 n. 61

¹¹ García-Gallo, A., *Manual*, pp. 620, 641 y 793, nn. 1124, 1150 y 1375; el feudalismo no fue nunca completo en León y Castilla: García de Valdeavellano, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas, de los orígenes al final de la Edad Media* (= García de Valdeavellano, Curso), Madrid, ed. 1973, p. 408; bibliografía al comienzo de la obra.

del vocabulario político y no se recogieron en la nueva lengua que se estaba formando. Éstos fueron reemplazados por la expresión *señorío real*: he aquí por qué la palabra señorío designa al poder real. En cuanto a esta asociación al poder que el rey rechazaba, Alfonso X luchó a lo largo de todo su reinado por evitarla: se enfrentó a las Cortes¹², aunque uno de sus predecesores había declarado que no podía hacer nada sin la intervención de éstas; batalló contra los ricos hombres; luchó sin fin contra las ligas - *Juntas, Uniones, Hermandades*¹³ - las que con frecuencia tuvieron a la cabeza a sus adversarios más peligrosos, a saber sus hermanos e hijos: así, en 1277 se vio obligado a arrestar a su hermano Federico y matarlo; en 1282, su hijo y heredero, Sancho IV, apoyado por una *Hermandad*, le depuso y asumió el poder; Alfonso X llamó al rey de Fez, Aben Yusef, su peor enemigo; gracias a esta alianza, aplastó a los sublevados, pero murió en el momento del triunfo definitivo (abril de 1284).

Mutatis mutandis, a finales del siglo XVI, el panorama francés que tenía Guy Coquille ante sus ojos no era mucho mejor. Enrique III, arrastrado de una parte por su madre y de otra por sus favoritos, se debatía asediado por sus primos Guisa y Borbón; las facciones amparaban sus intrigas bajo el abrigo de su hermano el Duque de Alençon, después de Anjou; frente a sus enemigos, el rey se veía obligado a actuar, él también, como jefe de bando, a compartir su poder, a pactar unas veces con la Liga y otras con los protestantes, a plegarse ante las amenazas de los Estados. Una muerte prematura le libró del Duque de Anjou; hizo ejecutar a sus parientes Guisa y él mismo acabó asesinado. Mientras, Felipe II atizaba el fuego incitando a la Liga y a los Estados a las tradiciones rebeldes de las *Hermandades* y *Cortes*.

Guy Coquille recurre al parangón español para recordar que el derecho era muy diferente de los hechos; lo hizo con contundencia, pues ese principio respondía a sus convicciones, ya que entendía que las violencias se debían, en buena parte, a las últimas revueltas de todos aquellos que no podían resignarse al irresistible progreso del absolutismo¹⁴.

El papel desempeñado por Catalina de Médicis incitó al abogado nivernés a ilustrar esta regla con un comentario sobre la situación de la reina: lo hizo recordando un detalle significativo: a su muerte, Francisco II dejó por sucesor a su hermano Carlos IX que era menor; Catalina de Médicis debía asumir la regencia, pero los Estados Generales que estaban entonces reunidos en Orleáns, le negaron el título de Majestad. En efecto, la Reina, viuda de un soberano, madre de otro soberano y regente, no participaba de la Majestad; nadie podía comunicarle la menor parcela de soberanía, de la

¹² Sobre las Cortes en el siglo XIII y su análisis por los historiadores del siglo XIX, quienes pretendían encontrar allí argumentos a favor o en contra del régimen parlamentario: García de Valdeavellano, L., *Curso*, pp. 453, 466-468; García-Gallo, A., *Manual*, pp. 811-832, nn. 1399-1422.

¹³ El conflicto de la realeza con las comunidades o la nobleza fue muy vivo en el s. XIII. Al final, la realeza obtuvo el triunfo, ayudada principalmente por las disensiones entre sus adversarios; García-Gallo, A., *Manual*, pp. 784-786, nn. 1365-1367; García de Valdeavellano, L., *Curso*, pp. 418-421.

¹⁴ Romier, L., *La conjuration d'Amboise*, Paris, 1923, p. 51: "En el pasado las revueltas contra el rey fueron conducidas abiertamente por los partidarios de los infantes o los altos barones. Bajo Francisco II, dueño endeble y pueril, infinitamente menos terrible que Luis XI, parece que los grandes señores tuvieran miedo. Este hecho es de importancia puesto que prueba ya que la nobleza, por decidida que esté aún a la violencia, no es ya capaz de mantenerla o prolongarla ella sola". El reforzamiento del poder monárquico no ha escapado a Guy Coquille que distingue cuidadosamente entre el ordenamiento antiguo y aquél de su tiempo: vid. n. 21, p. 15.

cual no poseía nada por ella misma aunque detentara efectivamente el poder. En derecho, ella sólo estaba en el gobierno por la voluntad del rey.

Estas observaciones bastan para mostrar en qué medida el texto de las Partidas fue de inestimable ayuda para Guy Coquille y de qué manera lo adaptó a la Francia del siglo XVI. No obstante, a diferencia del extracto español, el pasaje correspondiente de la *Institution* no tiene nada de armonioso: Guy Coquille no refundió sus préstamos para uniformar el texto como lo hicieron los legistas de Alfonso X. Esta simple yuxtaposición revela claramente el contraste entre la poderosa trama del texto castellano y las anotaciones ejemplarizantes, características del espíritu procesal, siempre justo, pero sin trascendencia del jurista nivernés, que sufre al compararse con la amplitud de miras de Alfonso X.

El método de Guy Coquille en la *Institution*, y por añadidura, lo inacabado de ciertos pasajes de la obra, agravan esta impresión de insuficiencia. Guy Coquille ha reunido al comienzo de su pequeño manual de las instituciones del Derecho Francés, fórmulas definidoras de la monarquía francesa y, sin transición, les añade elementos destinados a plantear la discusión, pero no a agotar el comentario. La comparación con otras frases de las Partidas y fragmentos homólogos de la *Institution*, evidenciará el recorrido seguido por Guy Coquille.

El texto español continúa: *“Como quier que en todas guisas convien que haya homes bonos et sabidores quel consejen et le ayuden”*.

Al enunciar el deber del rey de rodearse de consejeros competentes, Alfonso X esclarece la elección exigiendo de ellos la doble cualidad de *bonos y sabidores*. Haciendo esto, invocaba la renovación de la *curia*,¹⁵ impuesta por la complejidad creciente de asuntos. Los grandes, miembros consuetudinarios, que el quería *bonos*, es decir vasallos y soldados ejemplares, habían sido suplantados por los legistas *sabidores*, caballeros de leyes. Tanto en España como en Francia, el deber del rey de atraer a estos hombres nuevos, había acarreado la ira de los nobles: tanto Alfonso X, como Felipe el Hermoso al fin de su reinado y Luis X el Pendenciero, lo experimentaron peligrosamente.

Guy Coquille retoma el tema de los consejeros bajo otro ángulo: *“Cierto es que según el ordenamiento antiguo el rey tiene consejeros, los unos natos, los otros hechos, sin cuya asistencia no debe hacer nada”*. Alfonso X había dado una base teológica a su discurso fundándolo sobre la unicidad divina del poder imperial¹⁶, y después había enunciado las razones que la justifican; Guy Coquille adoptó un punto de vista empírico haciendo de una de estas razones el tema guía de su exposición: por necesidad, el poder es absoluto, es decir no se comparte; trató de los consejeros reales desde esta perspectiva; dejando a un lado a los legistas y la transformación de la *curia* que ya había sido asumida hacía tiempo en el siglo XVI, se preocupa de los consejeros natos y de los consejeros hechos: los príncipes de sangre y los grandes oficiales de la corona. Según el ordenamiento antiguo, el rey debe recoger sus consejos, pero no está

¹⁵ Sobre la composición y la evolución de la curia en el s. XIII: García de Valdeavellano, L., *Curso*, pp. 452-457.

¹⁶ Sobre la *ordinatio ad unum* y la monarquía en la tierra a imagen de la monarquía divina en el s. XIII: García de Valdeavellano, L., *Curso*, pp. 423-425.

ligado por sus opiniones, y estos encumbrados y molestos personajes no poseen ni una migaja de soberanía. Haciendo frente a las pretensiones que se declaraban en el desorden de las guerras civiles, Guy Coquille refuta este argumento que podría resultar peligroso al realizar una interpretación intemporal y literal de la diplomática de las viejas cartas reales. Suscribiendo los actos reales más importantes en “tiempos de Felipe Augusto Rey y hasta Felipe el Hermoso”, los grandes oficiales de la corona no consagraban el ejercicio de un poder soberano propio, sino que solemnizaban el cumplimiento de su deber de ayuda y de consejo. Precizando que esta formalidad tenía lugar durante el ordenamiento antiguo, Guy Coquille indicaba que el gobierno por consejo en el siglo XVI, era muy diferente. Simultáneamente, su observación arcaizante sugería un paralelismo entre el ideal monárquico de Alfonso X y la edad de Oro de Francia en tiempo de sus parientes: Blanca de Castilla y San Luis, entre Felipe Augusto y Felipe IV el Hermoso en el apogeo del ordenamiento antiguo. Ilusión sin duda, pero también crítica inexorable del tiempo presente: ¿Qué mejor manera de hacerlo, según el entendimiento de Guy Coquille, que oponiendo a las atrocidades habituales de las guerras de religión y a las maniobras tortuosas de Catalina de Médicis las figuras idealizadas por la leyenda de Blanca de Castilla y de San Luis?

“La segunda (razón) para hacer fueros et leyes por que se judguen derechamente las gentes de su señoríos”. El rey debe hacer leyes en virtud de las cuales los habitantes de su reino sean juzgados conforme al derecho; Alfonso X abrazaba más de cerca su objetivo español con el binomio: **fueros y leyes** y la palabra **señorío**. La palabra **fuero**¹⁷ es imposible de traducir al francés correctamente, porque el particularismo español otorga un giro sui generis a las instituciones, incluso cuando parezcan tener un equivalente en Francia; la palabra tiene el sentido general de **derecho propio**; según los casos quiere decir: privilegio, estatuto, carta de franquicia, costumbre local o regional; Alfonso X, persiguiendo con mayor amplitud la política unificadora de sus predecesores, se esforzó en imponer las Partidas como código uniforme de derecho público y de derecho privado para todos los habitantes del reino. Se enfrentó a múltiples obstáculos: hostilidad hacia las nuevas técnicas jurídicas, resistencia a la multiplicación de los casos reales, oposición al desarrollo de la administración real; el apego a los Fueros locales se convirtió en un símbolo de revuelta¹⁸; este conflicto fue fuente de dificultades jurídicas considerables; por ejemplo en primera instancia los procesos eran juzgados según los Fueros Viejos, y en apelación, ante los jueces reales, según el Derecho Real¹⁹. Los descontentos acumulados desembocaron en 1272 en una insurrección dirigida por la nobleza en la que tomaron parte los hijos y hermanos del rey.

A pesar de todo, el uso de las Partidas se generalizó. Como otros autores, Guy Coquille deseaba la unificación de la legislación francesa: el *Commentaire sur la coutume du Nivernais*, la *Institution au droit des François*, las *Questions, réponses et méditations sur les articles des coutumes* testimonian sus esfuerzos en este sentido. Pero la Francia del siglo XVI estaba muy alejada de ese objetivo; así, Guy Coquille conservó el comienzo romano de la frase española y confeccionó un final adaptado a la

¹⁷ García-Gallo, A., *Manual*, pp. 368-371, nn. 681-686; pp. 378-385, nn. 703-715; pp. 394-400, nn. 733-743; pp. 403-404, nn. 751-752; pp. 407-414, nn. 760-773; pp. 438-441, nn. 915-819.

¹⁸ Para oponerse al desarrollo del poder legislativo del rey, en diferentes reinos se pidió la confirmación de sus costumbres: García-Gallo, A., *Manual*, p. 799, n. 1382.

¹⁹ García-Gallo, A., *Manual*, p. 396, n. 737.

situación francesa: **“uno de los principales derechos de la Majestad y la autoridad del rey consiste en hacer leyes y ordenanzas para la ordenación universal de su reino”**. La expresión Leyes y Ordenanzas traspone la imagen de la distinción entre fueros y leyes sin que haya relación entre las dos categorías; la fórmula “*police universelle du Royaume*” - el **provecho común** querido por Beaumanoir- asume aquí un doble objeto; primero, revela el sentido profundo de **“porque se judgen derechamente las gentes de su Señorío”**: la paz debe reinar entre los habitantes del reino; a continuación, describe y legitima la actividad legislativa del rey. Guy Coquille ilustra esta máxima con un comentario procedimental e incisivo: de una parte el derecho de verificación y amonestación²⁰ de las cortes soberanas realza el carácter absoluto del poder real. En efecto, si las leyes del rey tienen que ser registradas, los magistrados no deben rechazar el cumplimiento de esta formalidad: todo lo más tienen la posibilidad de manifestar su desaprobación haciendo constar **“por mandato expreso del rey”**. Por otra parte, si uno de los derechos reconocidos a los Colegios y Comunidades aprobadas consistía en la capacidad de dotarse de estatutos -de fueros- el Parlamento acostumbraba a casar estos últimos porque toda ley debía ser acordada por el rey²¹. La historia del procedimiento de redacción de las costumbres permite comprender la forma en la que se combinaban el derecho del rey de hacer leyes y la regla enunciada de otro lado por Guy Coquille: **“el pueblo de cada provincia tiene derecho a establecer para sí su ley: las costumbres y el derecho no escrito”**²². Después de estas dos observaciones Guy Coquille explica el

²⁰ “Remonstrances” en francés.

²¹ En las *Questions, réponses, et méditations sur les articles des coutumes*, cap. 314 (*Oeuvres*, p. 334), Guy Coquille establece su argumentación: antaño “sólo al Rey correspondían los derechos de fisco, como... establecer Cuerpos y Comunidades lícitas”; así, toda justicia y todo derecho de hacer leyes pertenecía solamente al rey; en suma: si los derechos de los diferentes cuerpos de la Nación pueden caer en desuso, los del rey son imprescriptibles y deben ser mantenidos o restablecidos.

²² Esto es para Guy Coquille, sólo una contradicción aparente que se explica en las *Questions, réponses et méditations sur les articles des coutumes*, cap.1 (*Oeuvres* 2, p. 125 que siguen a la *Institution au droit des François*): “Desde el comienzo, el pueblo ha establecido a los reyes mediante un compromiso a fin de evitar la confusión que existiría si en cada asunto de importancia hubiera que buscar el criterio de todos para deliberar y concluir. Este establecimiento autorizado por Dios, es mantenido por Él, ya que pone en los corazones humanos la voluntad de obedecer a los Reyes. Nuestros predecesores franceses no han transferido a los reyes de una forma indistinta e inmutable dicho poder en este primer establecimiento; hoy día ha quedado una sombra de esto en la Asamblea de los Estados, con los cuales los Reyes se habían acostumbrado a deliberar en todo tiempo los asuntos que eran esencialmente de la Corona. Y esto se había hecho cuando la Corona estaba sujeta a debate entre Felipe de Valois (primo hermano) y Eduardo de Inglaterra (sobrino) de Carlos el Hermoso, que había muerto sin herederos, pues dicha cuestión se había tratado y resuelto en los Estados. Otro residuo queda en la frase **“que el pueblo de cada provincia tiene derecho a establecer para sí su ley: costumbres y derecho no escrito”**. Y ello porque como nuestros predecesores se dirigen más a hacer y hacer bien, que a escribir y decir, no tienen sus leyes escritas; sin embargo, debido al prolongado uso, las han admitido y recibido para regular todas sus acciones. El Rey Carlos VIII, viendo que la prueba de las mismas, que debían hacer los ciudadanos, producía bastante confusión, incomodidades y gastos, ordenó que las costumbres fueran recogidas y redactadas por escrito de acuerdo con los Estados de cada provincia de su reino. Esto que se hizo en la mayoría de las Provincias de derecho consuetudinario y que se había recogido según el acuerdo de los Estados, estaba tanto destinado a recoger las antiguas costumbres como a establecer nuevas. De esta manera los Comisarios nombrados por el Rey para presidir las Asambleas de los Estados, las autorizaron teniendo en cuenta el poder de la Ley.

En efecto, es el pueblo el que hace la ley, lo cual es un signo de distinción del ordenamiento antiguo de la República francesa, mezcla de Democracia, Aristocracia y Monarquía, porque hacer la ley es un derecho de la soberanía; y esto no para derogar la autoridad y Majestad del rey, al que el pueblo francés ha sabido siempre obedecer mejor que nadie en el mundo, sino que el pueblo obedece voluntariamente la ley que él mismo ha considerado como la mejor. Cada una de las Provincias tiene sus costumbres y su carácter, por lo que, partiendo de que las provincias y las leyes no son iguales, las leyes deben ser hechas

sentido primero de: **“porque se juzguen derechamente las gentes de su Señorío”**: **“es la primera parte de la Justicia, consistente en regular las acciones de los hombres de tal manera, que estén prevenidos para dar a cada uno lo suyo, y no hacer mal a otro; existiendo esto no habrá ni procesos ni querellas”**.

El adverbio *derechamente* sólo puede ser traducido al francés con una perífrasis; se refiere exactamente a la actividad de los jurisconsultos clásicos: *respondere, agere, cavere*, por lo que Guy Coquille refleja la idea recurriendo al ejemplo de dos adagios romanos: - dar a cada uno lo suyo *suum cuique tribuere*, y no hacer mal a nadie *neminem laedere* - expresando, en términos curiales, el deseo de una sociedad donde reinaba la concordia tan querida a Cicerón. Como ejemplo del deber de justicia del rey, escoge las grandes ordenanzas de reforma adoptadas con motivo de las quejas de los Estados Generales; en varias frases técnicamente acertadas, describe la convocatoria de los Estados y la manera de reunirse; especialmente insiste en el punto de derecho siguiente: los Estados no son compañeros del rey en materia legislativa, sino consejeros²³: el rey los convoca, fija el orden del día, preside por sí mismo o por comisarios y decide solo. Se extrae un argumento perentorio de esta falta de paralelismo en las formas; las ordenanzas, adoptadas consultando a los Estados Generales, han sido abrogadas sin otra forma de proceso. Esta última frase resulta amarga: traduce su decepción de *católico antiguo*,²⁴ ya que los proyectos de paz que presentó ante los Estados Generales no fueron ni siquiera examinados²⁵.

“La tercera (razón) para quebrantar los soberbiosos, et los torticeros et los malfechores, que por su maldat o por su poderio se atreven a facer mal ó tuero à los menores”; se refleja en la Institución: **“la otra parte de la Justicia, porque los hombres nacidos de Adán no son lo bastante prudentes para actuar siempre bien, consiste en otorgar justicia, y en dar la razón a aquellos que han recibido un daño de otro”**. Guy Coquille recuerda que en Francia el rey ha confiado esta misión a las Cortes soberanas: los Parlamentos, la Cámara de Cuentas, el tribunal de Asistencia y el Gran Consejo; la

según el gusto y el sentido de cada pueblo. Así la suprema soberanía del Rey es reconocida, porque los Estados se reúnen en Asamblea bajo la autoridad del Rey, y los Comisarios nombrados por él la presiden”.

Este pasaje se ha copiado entero porque permite apreciar mejor la forma en que Guy Coquille comprende el ideal monárquico de Alfonso X e intenta adaptarlo a la situación francesa. Sobre la redacción de las costumbres: Martin, O., *Histoire de la coutume de la prévôté et vicomté de Paris*, Paris, 1972, t. 1. p. 116-126, (reedición de la 1ª edición de 1920 con un complemento bibliográfico realizado por Boulet-Sautel, M.); René Filhol, *Le premier président Christofle de Thou et la réformation des coutumes*, Paris, Sirey, 1937, XVI- 301 p. in 8º, (tesis de derecho, Poitiers).

²³ *Discours des États de France et du droit que le Duché de Nivernais a en iceux*, (Obras, p. 276): “El gobierno de este reino es una verdadera monarquía, que no participa de la Democracia ni de la Aristocracia, como algunos han dicho con motivo de los Estados y los Parlamentos. Esa opinión se aleja de la verdad, porque si los Estados tuvieran democracia, habría unos lugares y unos días para reunirse en asamblea, lo cual no existe ya que son convocados por la autoridad y mandato del Rey, cuando existen asuntos que son de gran importancia para la Corona o el Estado”.

²⁴ *Dialogue sur les causes des misères de la France entre un Catholique ancien, un Catholique zélé et un Palatin, fait en l'année 1590* (Obras, ed.-1703, 1, p. 214-239)

²⁵ *Préface au discours sur la vie et les oeuvres de Maître Guy Coquille, Sieur de Romenay*, (Obras, t.1, p.5): “En noviembre de 1576 fue enviado a los primeros Estados de Blois como diputado del tercer Estado de Nivernois, donde permaneció hasta marzo de 1577, y fue muy cuidadoso recogiendo numerosos cuadernos y memorias hechos por las Provincias, a fin de exponer las propuestas. Pero se hizo muy poco respecto a las mejores sugerencias que allí se hicieron, y de esto se queja en sus poesías, así como de los artificios empleados para eludir las buenas resoluciones que se hubieran podido tomar.”

palabra soberanía no nos debe engañar en este punto: indica solamente que las resoluciones de estas cortes no son susceptibles de recurso ordinario.

El préstamo que hace la *Institution* del comienzo de la Segunda Partida finaliza aquí. Resulta imposible buscar sistemáticamente si otros fragmentos de las Partidas se encuentran en la obra de Guy Coquille: el volumen de ambas obras requiere acudir a medios informáticos.

Nos inclinamos a pensar que Guy Coquille conocía el conjunto de las Partidas: la calidad de su formación jurídica recibida en Orleáns y Padua, la reputación de su biblioteca, el resplandor y dominio de España sobre Europa, en fin, la extensa difusión de las Partidas, abogan en este sentido; los eruditos españoles afirman unánimemente que la influencia de las Partidas sobre los juristas de la edad media y de los tiempos modernos ha sido considerable; cada uno avanza un indicio significativo en apoyo de sus afirmaciones, pero no se dispone de un estudio en conjunto sobre esta cuestión. Si bien los trabajos sobre las Partidas se han multiplicado desde hace una treintena de años, estos se centran en las fuentes y la evolución de las partes consagradas al derecho privado que fueron utilizadas en España hasta el Código Civil de 1878²⁶; pero la especificidad de la Segunda Partida consagrada al derecho público, impide extender sus conclusiones. Muchas bibliotecas europeas poseen manuscritos de las Partidas²⁷, pero especialmente, es necesario mencionar el vertiginoso ritmo de impresiones de que fueron objeto a finales del siglo XV y en el siglo XVI²⁸. Alfonso Díaz de Montalvo

²⁶ Giménez, J. y Carvajal, M. de, “El decreto y las decretales fuentes de la Primera Partida de Alfonso el Sabio”, *Anthologica annua*, (1954), pp. 239-248; “San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio”, *Anthologica annua*, t. 3, (1955), p. 238-261; Arias Bonet, J. A., “La responsabilidad del comodatario en las Partidas, 5, 2, 2-4”, *AHDE* 31 (1961), pp. 437-486; “El depósito en las Partidas”, *AHDE* 32 (1962), pp. 543-559; Martínez Marcos, E., “Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del Código del Rey Alfonso el Sabio”, *Revista Española de Derecho canónico*, 18 (1963), pp. 897-926; Camacho Evangelista, F., “Acursio y las fuentes romanas de las Partidas”, *Atti del Convegno Internazionale di Studi Accursiani*, Bologna, 21-26 Ottobre 1963, III Milano, 1969; Arias Bonet, J. A., “Estipulaciones en favor de tercero en los glosadores y en las Partidas”, *AHDE* 34 (1964), pp. 235-248; Arias Ramos, J. / Arias Bonet, J. A., “La compraventa en las Partidas. Un estudio sobre los precedentes del título 5 de la quinta Partida”, *Centenario de la ley del Notariado*, II, Madrid, 1965, pp. 339-443; Martínez Marcos, E., *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca, 1966; Arias Bonet, J. A., “Recepción de fórmulas estipulatorias en la Baja Edad Media. Un estudio sobre las promisiones de las Siete Partidas”, *Boletín da Faculdade de Dereito de Coimbra*, 42 (1967); Camacho Evangelista, F., *De las Fuentes romanas de las Partidas. I, Primera Partida*, en *Revista de Derecho Notarial*, 52 (1968), pp. 7-68; Pinedo Puebla, P. y Arias Bonet, J. A., *Monaldo y las Partidas*, *AHDE* 41 (1971), pp. 687-697.

²⁷ No se trata aquí de investigar los manuscritos de las Partidas sino de trazar el inventario de las ediciones de las que Guy Coquille se hubiera podido servir: para un principio de clasificación de los manuscritos: García-Gallo, A., “El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, *AHDE* 21/22 (1951-1952), pp. 356-362; García y García, A., “Un nuevo Códice de la primera Partida de Alfonso el Sabio. El ms. HC 397/573 de la Hispanic Society of America”, *AHDE* 33 (1963), pp. 267-343; “Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America”, *Revista Española de Derecho canónico*, 18 (1963), pp. 502-503 y 526-527; Arias Bonet, J. A., “Manuscritos de las Partidas en la Real Colegiata de San Isidoro de León”, *AHDE* 35 (1965), p. 567; “Un Epítome de las Partidas: el ms. 140 de la Biblioteca Universitaria de Valladolid”, *AHDE* 38 (1968), pp. 671-673; “El códice Silense de la primera Partida”, *AHDE* 40 (1970), pp. 609-611; “Nota sobre el códice neoyorquino de la primera Partida”, *AHDE* 42 (1972), pp. 753-755; *La Primera Partida, según el manuscrito Add. 20.798 del British Museum*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1975, CIII- p. 460 (obra colectiva bajo la dirección de Arias Bonet).

²⁸ GARCÍA-GALLO, “El 'Libro de las leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, *AHDE* 21-22 (1951-1952), p. 350.

preparó la primera edición por orden de Fernando de Aragón e Isabel la Católica; la primera tirada, de 25 de octubre de 1491 (Sevilla) se agotó al poco tiempo de su aparición y fue necesario rehacer una el 24 de diciembre de 1491²⁹; la tercera edición es de 1501 (Venecia), la cuarta y la quinta de 1528 (Venecia)³⁰, la sexta de 1542 (Venecia), la séptima y última de 1550 (Lyon)³¹.

Según los prácticos del siglo XVI, Montalvo se había fundado en manuscritos defectuosos y en 1552 las Cortes comunicaron sus quejas a Carlos V: el Emperador ordenó entonces al licenciado Gregorio López de Tovar que efectuara las correcciones necesarias; la obra apareció en Salamanca en 1555³² y las reimpressiones se sucedieron cada diez años: 1565, 1575, 1587 (Valladolid y Madrid)³³. Las bibliotecas francesas están provistas con frecuencia de las dos series. Esta constatación conlleva otra que supera con creces la cuestión de saber lo que Guy Coquille conocía de las Partidas: existen fondos españoles importantes en las bibliotecas francesas de París, por supuesto, pero también en Troyes, Poitiers o Toulouse por ejemplo; pero estos fondos provinciales están poco explotados y se conoce mal o en absoluto su origen. En definitiva, los problemas planteados por la presencia de un fragmento de las Partidas en la *Institution au Droit des François*, desembocan en una cuestión prejudicial considerable que sólo puede apuntarse.

Apéndice bibliográfico

- Aguado-Bleye, P., *Manual de historia de España*, Madrid, 1963.
- Arias Bonet, J. A., “Estipulaciones en favor de tercero en los glosadores y en las Partidas”, *AHDE* 34 (1964).
- Arias Bonet, J. A., “El depósito en las Partidas”, *AHDE* 32 (1962).
- Arias Bonet, J. A., “La responsabilidad del comodatario en las Partidas 5, 2,2-4”, *AHDE* 31 (1961).
- Arias Bonet, J. A., “Recepción de fórmulas estipulatorias en la Baja Edad Media. Un estudio sobre las promisiones de las Siete Partidas”, *Boletín da Faculdade de Dereito de Coimbra* 42 (1967).
- Arias Ramos, J. / Arias Bonet, J. A., “La compraventa en las Partidas. Un estudio sobre los precedentes del título 5 de la quinta Partida”, *Centenario de la ley del Notariado*, II, Madrid, 1965.

²⁹ (Las Siete Partidas), (fº 1 v:) *Aquí comiençan los titulos de la Primera Partida.* (fº 424 r.:) *A questas siete Partidas fizo collegir el muy excellent Rey Don Alfonso el nono... paresçio a los Serenissimos y muy altos y muy poderosos don Fernando y doña Ysabel Rey y Reyna de Castilla y de Leon y de Aragon y de Sicilia que se deuissen poner en los lugares convenientes de los capitulos de las principales leyes que inestas siete partidas se contienen las adiciones del Doctor de Montalvo*, por Meynardo Ungut Alamo, Lançabao Polono compañeros; Sevilla, 25 Oct.1491, en fol. 2ª tirada: ... paulo de colonia, Iohañes pegnicger Magno Thomas compañeros alamanes, Sevilla, 24 Dic. 1491, en fol. Una edición incunable constaba de doscientos a trescientos ejemplares, incrementándose la cifra a finales del s. XV.

³⁰ *Las siete partidas... con la glosa del egregio dotor Alfonso Diez de Montalvo ... Venecia*, a expensas del señor L. A. de Junta, 1528, I, en fol.

³¹ *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el Nono... con la glossa del... dottor Alfonso Diez de Montalvo...*, Lyon, M. Bonhomme, 1550, 7 t. en 2 vol., en fol.

³² *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el Nono, nuevamente glosadas por el lçdo Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Majestad*, impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, Año M.D.L.V., facsímil: *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 1974, 3 vol.

³³ *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el Nono, nuevamente glosadas por ... Gregorio Lopez*, Valladolid, Don Fernández, (Madrid. P. Madrigal), 1587, 10 t. en 4 vol., en fol.

- Camacho Evangelista, F., “Acursio y las fuentes romanas de las Partidas”, *Atti del Convegno Internazionale di Studi Accursiani*, Bologna, 21-26 Ottobre 1963, Milano, 1969.
- Coing, H., *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, I, München, Beck, 1982.
- Declareuil, J., *Histoire générale du droit français des origines à 1789*, Paris, 1925.
- Feenstra, R., “Jean de Blanot et la formule “Rex Franciae in regno suo princeps est”, *Études d’histoire du droit canonique dédiées à Gabriel le Bras*, t. 2, Leiden, 1974.
- García de Valdeavellano, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas, de los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1973.
- García Gallo, A., “El ‘Libro de las Leyes’ de Alfonso X el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, *AHDE* 21-22 (1951-1952).
- García Gallo, A., “Los enigmas de las Partidas”, *Instituto de España, VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio, discursos leídos en la Junta solemne conmemorativa del 26 de enero de 1963*, Madrid, 1963.
- García Gallo, A., *Manual de Historia del Derecho Español* (= García Gallo, *Manual*), Madrid, 1979.
- García Gallo, A., *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, *AHDE* 46 (1976).
- Giménez, J. y Carvajal, M. de, “El decreto y las decretales fuentes de la Primera Partida de Alfonso el Sabio”, *Anthologica annua* 3 (1954).
- Giménez, J. y Carvajal, M. de, “San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio”, *Anthologica annua* 3 (1955).
- Levy, J-P., Coquille Vº., *Dictionnaire de Droit canonique*, (1949).
- Martin, O., *Histoire de la coutume de la prévôté et vicomté de Paris*, Paris, 1972.
- Martínez Marcos, E., “Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del Código del Rey Alfonso el Sabio”, *Revista Española de Derecho canónico* 18 (1963).
- Martínez Marcos, E., *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca, 1966.
- Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alfonso X el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808.
- Maumigny, J. de, *Étude sur Guy Coquille, publiciste et jurisconsulte*, Paris, 1910.
- Mochi Onory, S., *Fonti canonistiche dell’idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, jurisdictio divisa, sovranità*, Milán, Vita e pensiero, 1951.
- Olivier-Martin, F., *Histoire du droit français des origines à la Révolution*, Paris, 1948, repr. CNRS, 1984.
- Otero Valera, A., “Sobre la idea de soberanía y su recepción en España”, *Derecho de Gentes y Organización internacional*, II, Santiago, Universidad, CSIC, 1957.
- Pérez Martín, A., *La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas*, *Glossae* 3 (1992).
- Post, G., “Two notes on Nationalism in the Middle Ages”, *Traditio* 9 (1953).
- Prelot, M., *Histoire des idées politiques*, París, 1970.
- Richard, H., *Pensée politique et droit dans l’oeuvre de Guy Coquille, Pensée politique et droit. Actes du XIIe colloque de Strasbourg (11-12 septembre 1997)*, Aix, 1998.
- Romier, L., *La conjuration d’Amboise*, Paris, 1923.